yes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes. 13. La recepcion a prueba en todas las causas criminales, debe ser con la precisa calidad de todos cargos. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazará nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas. 15. En las causas de complices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo 6 reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados. 16. Las audiencias, por el medio que les concede el artículo 276 de la constitucion, cuidaran eficacisimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de pruebæ, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, o que propuestos no fuero, admitidos.

Numbro 227.

Decreto de 11 de Septiembre de 1820.—Haciendo varias aclaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Para proceder à la prision de cualquier español, prévia siempre la informacion sumaria del hecho, no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

Art. 2º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha informacion sumaria: primero el haber acaecido un hecho que merezca, segun ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algun hecho.

Art. 3? Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar, en calidad de detenida, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.

Art. 4º Esta detencion no es prision, ni podrá pasar a lo más, deltérmino de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida debera ser puesta en la carcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la constitucion.

Numero 228,

Decreto de 11 de Septiembre de 1820.—Se previene que los jucces de primera instancia no puedan ejercer la aboyacta, excepto en la defensa de sus propias causas con lo demas que se espresa.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Ningun juez de primera instancia, bien sea propietario o interino,